

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1031

Panamá, 13 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

La licenciada Martita Cornejo, en representación de **Econo-
finanzas, S.A. (Econoleasing)**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución DNP-6625-07 de 3 de diciembre de 2007, dictada por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 7 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la demandante indica que la resolución DNP-6625-07 de 3 de diciembre de 2007 y su acto confirmatorio, emitidos respectivamente por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, infringen las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 35, 36, 40 (numeral 10) y 42 de la ley 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes; y

B. Los artículos 98 y 99 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007 que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 15 a 20 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Tal como consta en autos, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución DNP 6625-07 de 3 de diciembre de 2007, dictada por el director nacional de Protección al Consumidor de la

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y que, como consecuencia de esta declaratoria, se ordene a la autoridad demandada dejar sin efecto la multa de Mil Balboas impuesta a la sociedad Econo-Finanzas, S.A. (Econoleasing) y a la vez se restituya la suma pagada en ese concepto si hubiese sido cancelada por la parte actora. (Cfr. 13 del expediente judicial).

Según se lee en el libelo de demanda, el acto recurrido ordenó al agente económico denominado Econo-Finanzas, S.A. (Econoleasing) y a la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C.) corregir la referencia de crédito activa número 2002225874, asignada a Rafael Morales Zúñiga, a fin de reflejar correctamente la información crediticia derivada del contrato de arrendamiento financiero de bien mueble celebrado entre el agente económico y dicho consumidor, que está contenido en la escritura pública 6492 de 27 de septiembre 2002, extendida en la Notaria Quinta del Circuito de Panamá. (Cfr. foja 2 del expediente judicial), (Cfr. fojas 45 a 56 del expediente administrativo).

La información comunicada a la Asociación Panameña de Crédito se refiere al cambio de la fecha de vencimiento del contrato de préstamo; el atraso mayor a 365 días en el pago de los cánones quincenales de arrendamiento; y la aplicación de saldo post garantía. (Cfr. foja 26 del expediente judicial), (Cfr. foja 15 del expediente administrativo).

La resolución acusada también sancionó a la demandante con una multa por la suma de B/.1,000.00, por infringir las normas contenidas en la ley 24 de 22 de mayo de 2002 y su

respectiva modificación, las que guardan relación con el historial de crédito de los consumidores o clientes. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En la vía gubernativa la sociedad anónima afectada impugnó el citado acto administrativo, mediante la interposición de un recurso de apelación, el cual fue resuelto por conducto de la resolución A-DPC-308-09 de 6 de abril de 2009, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la decisión impugnada. (Cfr. foja 5 a 7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la sociedad accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestarlos de manera conjunta, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la recurrente.

En sustento de su pretensión la apoderada judicial de la parte actora expone en el escrito de su demanda, que el director nacional de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor no tiene competencia para investigar ni sancionar a Econo-finanzas, S.A. (Econoleasing), por violaciones a la ley 24 de 2002, toda vez que la citada excerpta y la ley 45 de 31 de octubre de 2007, no le atribuyen competencia a esa unidad administrativa sino a la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor(hoy Autoridad de

Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia). (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

Sobre este punto, esta Procuraduría considera pertinente anotar que los planteamientos expuestos por la parte actora carecen de sustento, ya que el acto administrativo recurrido se encuentra sustentado en la ley 24 de 22 de mayo de 2002 modificada por la ley 14 de 18 de mayo de 2006, y no en la disposición a la que se refiere como infringida.

Dicho cuerpo legal concede a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), hoy Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la facultad de conocer y atender las quejas de los consumidores o clientes, y de supervisar e investigar las prácticas de los agentes económicos, y de las agencias de información de datos; además de sancionar, conforme lo establece en su artículo 8, a aquellos que infrinjan los derechos de los consumidores o clientes.

En este escenario, no debe perderse de vista que con la desaparición de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor por disposición de la ley 45 de 31 de octubre de 2007, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia se subrogó en las atribuciones que mantuvo la desaparecida Comisión, de modo tal que en los procesos administrativos ventilados ante la nueva entidad, ésta asume el conocimiento de los casos en los que el consumidor interponga el recurso de apelación, como bien lo indicó la institución demandada en el informe explicativo de conducta, al señalar que: "la propia ley 24 del 2002 establece la

garantía de la doble instancia, indicando que las resoluciones de primera instancia serán recurribles ante el Pleno de la Comisión (resto de los comisionados), sin lugar a dudas que ante la modificación de la ley 45 del 2007, la figura de los Comisionados cambió a la de Administrador, quien conocerá en segunda instancia de todas las reclamaciones hechas por los consumidores ante el Director Nacional de Protección al Consumidor". (Cfr. foja 27 del expediente administrativo).

En abono de lo expuesto, el artículo 100 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007, al definir las funciones específicas de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor dispone lo siguiente:

"Artículo 100: Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor. Además de las funciones generales previamente establecidas para los directores nacionales, corresponderá al Director Nacional de Protección al Consumidor el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

1...

2. Iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor, y aplicar las sanciones correspondientes.

9..."

Con fundamento en lo antes expuesto, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, actuando a través de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor admitió y tramitó la queja que promovió Rafael Morales Zúñiga en contra de Econo-finanzas, S.A. (Econoleasing), en razón de la falta de rectificación del

historial de crédito del consumidor afectado, conforme al procedimiento administrativo previsto en los artículos 35 y siguientes de la citada ley 24.

Aclarado lo anterior, esta Procuraduría observa que de acuerdo con las constancias que reposan en los expedientes judicial y administrativo, Econo-finanzas, S.A. (Econoleasing), reportó información errónea sobre la relación de consumo que sostuvo con Rafael Morales Zúñiga, a la Asociación Panameña de Crédito, que en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 24 de 2002, es la agencia encargada de almacenar, conservar, organizar, comunicar, transferir o transmitir los datos sobre el historial de crédito de consumidores o clientes, a través de procedimientos técnicos o automatizados.

Tal como se desprende de los argumentos expuestos por la institución demandada en el informe explicativo de conducta y en el documento denominado "DNLC-DAEM-MM-533-07" de 23 de noviembre de 2007, elaborado por el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, Econo-finanzas, S.A.(Econoleasing) vulneró el numeral 5 del artículo 23 de la ley 24 de 2002 antes mencionada, puesto que tal como se lee en este último documento, citamos: "se deben corregir los días de atraso para que se lean 1066 (no 1399), la fecha de vencimiento debe ser 27 de octubre de 2004 (no 11 de enero de 2005) y la situación de la operación debe corregirse a pagos atrasados." (Cfr. fojas 25 a 28 del expediente judicial), (Cfr. foja 59 del expediente administrativo).

De lo expresado por la entidad demandada en estos dos documentos se denota que:

a) El agente económico decidió modificar de manera unilateral el período de pago del canon de arrendamiento, argumentando que esa decisión beneficiaba al consumidor; lo que no podrá realizarse a menos que el propio beneficiado, que en el caso que ocupa nuestra atención es el consumidor, Rafael Morales Zúñiga, manifestara expresamente su consentimiento. (Cfr. fojas 27 y 72 del expediente judicial).

b) Los días de atraso en el pago del compromiso crediticio adquirido por el consumidor, obedecieron a que Econo-finanzas, S.A., incluyó en la suma a pagar en concepto de canon de arrendamiento financiero, la prima de seguro del préstamo; a sabiendas que, en dicho canon, ya se contemplaban los gastos del seguro, puesto que así se estableció en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento financiero suscrito por ambas partes. (Cfr. foja 48 del expediente administrativo).

c) En relación al saldo post-garantía, dicha expresión se utiliza cuando la relación comercial se mantiene vigente; circunstancia esta que no se enmarca en el caso bajo examen, puesto que el contrato de préstamo finalizó.

Al efectuar un juicio valorativo de las piezas probatorias que hasta ahora reposan en el expediente judicial, este Despacho estima que, en efecto, lo anteriormente indicado evidencia la infracción, atribuible a la parte actora, de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 29 de la ley 24 de 2002, el cual establece el deber

que tienen los agentes económicos de proporcionar información actualizada verdadera y confiable a las agencias de información de datos a las cuales están afiliados. También se tiene que la infracción es calificada como grave por el numeral 10 del artículo 40 de la referida ley 24 de 2002, y sancionada con multa de B/1,000.00 a B/.5,000.00, tal como se establece en el numeral 2 del artículo 42 del propio cuerpo legal.

Al referirse a los deberes de los agentes económicos, a los que de manera expresa se refiere el artículo 29 de la ley 24 de 2002, esa Sala se pronunció en los siguientes términos en sentencia de 31 de agosto de 2009:

“...

Los hechos anotados denotan a todas luces, que no sólo se tratan de datos que en efecto, forman parte de las referencias activas del consumidor, sino que además se denota una desactualización de los mismos en lo que corresponde a números de pagos, monto del último pago, saldo adeudado. También se evidencia que los datos suministrados por el agente económico HSBC BANK (PANAMA) S.A. no son susceptibles de ser comprobados, todo lo cual genera una clara violación a lo dispuesto en el artículo 23 numeral 5 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, que otorga a los consumidores el derecho a solicitar la rectificación o eliminación de los datos erróneos, inexactos, incompletos, atrasados o falsos que hayan sido incluidos en sus historiales de crédito. Asimismo se observa la violación a lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley, pues, ésta consagra el deber que tienen los agentes económicos de proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos a las cuales están afiliados.

...

Todo lo anteriormente anotado permite a la Sala concluir que lo actuado por la entonces Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor en el acto demandado se ajusta a derecho, de modo que no se configura la violación del numeral 5 del artículo 23, ni del artículo 34, el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 24 de 2002, en los términos alegados por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°CS-G.A.P-015-06 de 23 de febrero de 2006, emitida por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), ni su acto confirmatorio."

En razón de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho estima que el acto administrativo impugnado, así como su acto confirmatorio, fueron dictados en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 24 de 2002, de allí que los cargos de infracción aducidos por la parte actora resultan del todo infundados.

Visto lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que NO ES ILEGAL, la resolución DNP 6625-07 de 3 de diciembre de 2007, emitida por el director nacional de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, y su acto confirmatorio, por lo que, en consecuencia, pedimos se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Prueba:

Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo, que reposa en la Secretaría de esa Sala.

V. Derecho:

Se niega el derecho invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 509-09